

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8345

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 la 15 de Junio)

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funeste desenlace, e incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quien corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se

haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL, que, a partir del 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 Julio de 1918, debiéndose insertar en los BOLETINES OFICIALES las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecieran como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las Gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación a todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos, y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

DATO

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

INSTRUCCIONES REFERENTES A ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR MECANICO POR LAS VIAS PUBLICAS DE ESPAÑA Y CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS FRECUENTE.

En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores

por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total o parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco».

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintivos de los dispuestos por el Reglamento, a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25.)

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o

carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha (Artículo 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a la Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee un permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner estos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha au-

torización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S P al lado de la placa de matrícula con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año y para que sea reconocido como válido por las autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además la placa internacional ovalada con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir setenta plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Septiembre próximo, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programa aprobados por Real orden circular de 9 de Julio de 1915 (D. O. núm. 150) y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de ellas a las trece del día 20 de Agosto del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

(Gaceta 12 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la forma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el número 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el número 5.º, Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el número 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el número 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo, no así en el número 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera, que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravámenes de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones pueda aplicarse al presente caso, y así no habría manera de confrontar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de dos contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse mas tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Sigue-se de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención cuando así proceda a tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente

de la misma ley. En efecto, a tenor de lo prescrito en el artículo 6.º del taxto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitante a la persona o entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquéllas y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 4,5 por 100, asignado en la escala a los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nace la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica, del contribuyente en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar, la

fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales sobre utilidades terminadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, y b) cuando aun percibidas de personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo, y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen o, en su caso de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades a que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comienza y excluyendo aquel en que termine

Transitoria.—No obstante la dispues- to anteriormente el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su periodo, todos los anteriores a 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 21 de Mayo)

Ilmo. Sr.: La Real orden del 7 de Noviembre de 1919, dispuso que los derechos arancelarios por la importación de azúcar en España se redujeran a 35 pesetas por cien kilogramos, limitando, sin embargo, el beneficio para la que entra en el Reino durante el plazo de diez meses y hasta la cantidad de 40.000 toneladas.

Cubierto este cupo antes de que el plazo finalizara y existente todavía el problema del suministro de dicho producto, no obstante que todos los cálculos acusaban, cuando aquella Real orden se dictó, que las 40.000 toneladas excedían de la cantidad precisa para nivelar las necesidades del consumo con las existencias conocidas, conviene al interés público continuar facilitando las importaciones mediante la persistencia en la rebaja de los derechos arancelarios, toda vez que a ese Centro directivo se han elevado reiteradas peticiones para que, previo pago de los mismos, se autoricen los despachos por las Aduanas de varias partidas de azúcar, y que no ha desaparecido la carestía.

La Ley de 30 de Julio de 1918, posterior a la llamada de Subsistencias, dispone que «en ningún caso el azúcar importado pagará en Aduanas un derecho menor que el impuesto interior», y como quiera que éste lo fija la misma Ley en 35 pesetas por cien kilogramos, debe en esta cantidad continuar establecido el de importación; pero a fin de que ésta logre las mayores facilidades, conviene no limitarla en cuanto a cantidad, siempre que la importación se efectúe dentro del plazo, que podrá después ampliarse, señalado en la citada Real orden del 7 de Noviembre.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que los derechos arancelarios del azúcar a su importación en España continúen reducidos a 35 pesetas por cada cien kilogramos, para toda la que se importe hasta el día 8 de Septiembre próximo.

Segundo. Los arbitrios del azúcar en los Puertos Francos de Canarias, serán también, durante dicho plazo, de 35 pesetas por cada cien kilogramos.

Tercero. Que la importancia se entenderá hecha, a los efectos del derecho reducido, para aquellas partidas que en la mencionada fecha hayan presentado las correspondientes declaraciones de consumo en las Aduanas; e igual beneficio se aplicará a las comprendidas en cargamentos despachados con conocimiento directo para puertos españoles y con manifiestos visados en puerto de origen antes de finalizar el citado plazo, siempre que a su llegada a España se declaren a consumo; y

Cuarto. Que en el caso de que el Gobierno estimase conveniente al interés público elevar, antes del 8 de Septiembre próximo los derechos arancelarios del azúcar, deberá anunciarlo en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 1.º del corriente, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de los corrientes se impone a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la obligación de formar inmediatamente la estadística de «Edificios y albergues» existentes en España y sus posesiones.

Han de auxiliar a la expresada Dirección en la formación del mencionado trabajo, Juntas provinciales y locales, presididas, aquéllas, por el Gobernador civil de la provincia, y las últimas, por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Teniendo en cuenta la importancia del Servicio de que se trata, preparatorio para llevar a cabo el próximo censo de población, obra cuyo éxito depende de la colaboración de todos los habitantes, sin distinción, y del eficaz auxilio de las Autoridades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirijan órdenes terminantes a los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos a su vez las transmitan a los Alcaldes, para que presten su cooperación e indudable celo, al logro del más feliz resultado de la estadística de que se trata.

De Real orden lo traslado a V. S., encareciéndole el mayor celo en el cumplimiento del servicio que se interesa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1920.

P. D., RUANO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 11 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Jesús Bentz López Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos servicios agrónomos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los Agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, creada por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919 recibe proposiciones de Seguro contra el pedrisco hasta el 30 de Junio corriente, bien directamente por sus Agentes, o por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católica Agraria que tienen pactada su colaboración, con la Mutualidad Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible a la presente disposición

por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del personal agrónómico de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919.

ORTUÑO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 8 de Junio)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El Monitor beige correspondiente al 23 de Mayo último publica una disposición del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimientos del día 15 declarando libre de licencias de exportación la salida de las legumbres frescas, a excepción de las patatas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 11 de Junio)

El «Diario Oficial» de la República francesa, correspondiente al día 5 del actual publica un Decreto interministerial del día 2 prohibiendo, a partir de su publicación, la salida, así como la reexportación procedente de «entrepot», de depósito, tránsito y transbordo de los trapos viejos (número 167 del Arancel de importación).

Podrán ser concedidas excepciones a este Decreto, cuyas disposiciones son también aplicables a Argelia, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda francés.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 14 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1654

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso los lotes de ropa que a continuación se expresan con destino a la Casa de Misericordia de esta ciudad.

- 700 metros tela para sábanas.
600 metros tela para camisas.
600 metros tela para pantalones y blusas.

- 400 metros tela gris para pantalones.
200 pañuelos para niños.

Las expresadas ropas deberán sujetarse a las muestras que obran de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado Beneficencia).

Los Concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante o concursantes que estimase conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo si a su juicio no resultase ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 30 del corriente ambos inclusive desde las 10 a las 13 horas.

Palma 16 Junio de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Lliteras.—P. A., de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1613

ALCALDIA DE ARTA

El proyecto de urbanización del terreno comprendido entre las carreteras de Palma a Capdepera y Artá a Santa Margarita, estará de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de veinte días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, para efectos de reclamación.

Arta 13 de Junio de 1920.—El Alcalde, A. Femenias.—El Secretario accidental, Miguel Fornés.

Núm. 1634

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de esta Villa se abre un concurso entre los propietarios, administradores y apoderados de fincas urbanas situadas en ésta, para alquilar por cinco años prorrogables una casa con destino a casa cuartel de la Guardia Civil de este puesto sin limitación de precio, y con las condiciones que se citan.

Cinco habitaciones para guardias casados con tres cuartos dormitorios independientes uno de otro.

Cinco cuartos para usos domésticos.

Cinco cocinas con chimenea para fuego de leña.

Tres lugares excusados.

Un corral con un pozo con agua firme para lavar.

Una cisterna con agua potable.

Una coladuría espaciosa capaz para lavar de una vez todos los residentes.

Una cuadra capaz para cuatro caballos.

Las ofertas se presentarán al Ayuntamiento durante el plazo de 20 días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañadas de un croquis del edificio, consignando el precio anual del alquiler.

El Ayuntamiento se reserva aceptar la que reúna mejores condiciones y sea de su agrado.

Valldemosa 14 Junio 1920.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 1633

Ordenanza formada por la Junta Municipal de asociados, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del R. D. de 11 Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 a 21 para hacer efectivas las sumas de 1854'87 pesetas por cupo Consumos para el Tesoro, 2225'24 pesetas por recargos municipales correspondientes al mismo y 12.920'39 pesetas para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal o sea en total 17.000 pesetas por todos conceptos.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado R. D.

Base 2.ª El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento, se referirá al 1.º de Abril 1920, fecha que se adopta para su estimación, (apartado A.) art. 26.)

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del R. D. son las que deben constituir en la parte personal al repartimiento, y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del R. D. son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de diez días desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de

gravamen en ambas partes, personal y real, del repartimiento. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del R. D. deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo. El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del R. D. citado. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el 3.º párrafo del art. 64 del R. D. Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del art. 64 del R. D. La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del R. D.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por la Junta Municipal y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado C) del artículo 26 del R. D. es el siguiente:

Cabeza de ganado vacuno, 50'00 pesetas.

Cabeza de ganado caballar, 60'00 pesetas.

Cabeza de ganado mular, 60'00 pesetas.

Cabeza de ganado asnal, 30'00 pesetas.

Cabeza de ganado lanar, 6'00 pesetas.

Cabeza de ganado cabrío, 7'00 pesetas.

Cabeza de ganado cerda, 25'00 pesetas.

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales, es el siguiente:

Obreros industriales, tipo medio de jornal 5'00 pesetas; tipo medio de días de trabajo 150, haber anual 750'00 pesetas.

Obreros del comercio, tipo medio de jornal 4'00 pesetas, tipo medio de días de trabajo 180, haber anual 720'00 pesetas.

Obreros del campo, tipo medio de jornal 3'50 pesetas, tipo medio de días de trabajo 120, haber anual 420'00 pesetas.

Base 6.ª Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el evaluo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del R. D. serán los que se expresan. (Artículo 63 del R. D.)

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute con la excepción contenida en el apartado C.) del art. 63 del R. D. referente a los locales dedicados a industria y comercio.

2.º Se estimarán por automóvil 500 pesetas por cada asiento del mismo; por carruaje de lujo 250 pesetas por cada asiento del mismo, y por cada caballo de silla 250 ptas. de utilidades.

3.º Asimismo se estimará: por cada servidor menor de sesenta años 100 pesetas y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente 150 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus

resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A.) del artículo 63 del R. D.

Base 7.ª Se estiman en 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del R. D. ocurren durante el ejercicio.

Base 8.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Base 9.ª Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la Provincia, a virtud de certificación expedida por el Señor Interventor de Hacienda autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del R. D.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestos a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del R. D. y que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte Real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca conforme determina el artículo 104 del R. D.

La presente ordenanza fué aprobada por la Junta Municipal en sesión de 28 de Marzo 1920 y se expone al público a efectos de reclamación por espacio de ocho días.

Valdemosa 14 Junio 1920.—El Secretario, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 1577

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Ordenanza que ha servido de base para la formación del Repartimiento de utilidades en su parte personal para cubrir el cupo de consumos del Tesoro y recargos municipales, y personal y real para cubrir el déficit del presupuesto en el actual ejercicio económico de 1920-21, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y aprobada por la Junta municipal de Asociados en sesión de 19 del mes de la fecha.

Art.º 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 26, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto se hará con relación al 1.º de Abril de este año, tanto si deben ser gravados por la parte personal como por la parte real del Repartimiento o ambas a la vez.

La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento después de empezado el año, será el día primero del mes desde que deban contribuir.

Art.º 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dichos Repartimientos y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes en el Repartimiento del Real Decreto citado, que

lo fueren a tenor de sus preceptos (así vecinos como hacendados forasteros), y, en su caso, los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en la parte personal del Repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones deberán presentarse por separado y contener, las de la parte personal la especificación del artículo 32 y las de la parte Real, las que detalla el 38, distinguiendo, además, en esta última, las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes, y de las minas, conforme previene el artículo 64.

Así mismo estarán obligados los contribuyentes, cuando, a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades. La negativa a hacer estas manifestaciones o su inexactitud serán comprendidos en los artículos 3.º u 8.º de esta Ordenanza y castigadas conforme a ellos.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlos consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos, que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades, el cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art.º 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el art.º 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art.º 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art.º 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno, a la labor 48 pesetas, a grangería 60 pesetas.

Cabeza de ganado caballar, a la labor 50 pesetas, a grangería 60 id.

Cabeza de ganado mular, a la labor 50 pesetas.

Cabeza de ganado asnal, a la labor 25 pesetas, a grangería 37 id.

Cabeza de ganado lanar, a granjería 4 pesetas,

Cabeza de ganado cabrío, a idem pesetas.

Cabeza de ganado de cerda, a idem 24 pesetas.

Art.º 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computarán en la forma siguiente.

a) Obreros de ramos de construcción.—Tipo medio de jornal:

Maestros 4 pesetas.—Oficiales, 3'50 pesetas.—Peones 3 pesetas.—Número de días 250.—Haber anual. 1000 pesetas, 875 y 750 respectivamente.

b) Obreros del ramo industrial 4 pesetas.—Número de días 250.—Haber anual 1000 pesetas.

c) Obreros del campo 3 pesetas.—Número de días 200.—Haber anual 600 pesetas.

Art.º 7.º La Junta Municipal está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquellas, a base de los signos exteriores de riqueza, cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además, a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computarán, a saber:

Automóviles 20 pesetas de renta por cada asiento excluido el del conductor.

Carruajes de lujo, 20 pesetas por id. id. id.

Por cada caballo de silla pesetas 10.

3.º Por cada criado menor de 60 años, se imputará una renta de 600 pesetas.

Art.º 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no siga defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art.º 9.º La diferencia que se supone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estima en un 2'50 por ciento de la suma de cuotas de cada reparto.

Art.º 10 Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza (Art.º 26 letra g).

Art.º 11. La cobranza de los repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes que el Ayuntamiento señale incluyendo los festivos. En casos extraordinarios, el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Art.º 12 En las listas de contribuyentes, se continuará solo el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.

Art.º 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren estarán obligados a hacer llegar a manos de los respectivos propietarios, los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados y a devolverlos con las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenados.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren (Art.º 103).

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales procedentes.

Montuirí 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde Presidente, Juan Aloy.—P.º A.º de la J. M.—Bartolomé Castell, Secretario.